

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud de aclaración del auto calendado veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-12) con doce (12) archivos en formato pdf. Sírvese proveer.

Geraldine Parada
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración del auto de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), a través del cual este Juzgado resolvió rechazar la demanda por falta de subsanación.

En la solicitud de aclaración, el apoderado de la parte demandante cuestiona el rechazo de la demanda indicando que, mediante correo electrónico enviado al juzgado el 14 de junio de 2023, remitió oficio subsanando la misma y refiere haber señalado dentro de tal escrito que recibía notificaciones en el correo electrónico <nnavacorrea@hotmail.com>, misma dirección de correo electrónico desde la que manifiesta haber enviado el escrito de subsanación.

De igual forma, cuestiona el contenido del auto de rechazo al señalar que las partes en el proceso son LUZ ESTHER OSORIO LATORRE como demandante y PROTECCION S.A. y COLPENSIONES como demandados, no como quedó registrado en el auto de rechazo en donde se indica que la demanda fue presentada por el abogado ANDRES FELIPE BORRERO MEJIA como apoderado de LUIS BELTRAN GONZALEZ FERNANDEZ en contra del CONDOMINIO COLEGIO MEDICO.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión directa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que la aclaración del auto “*procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia*” y, comoquiera que la providencia que rechazó la demanda se notificó en estados el día 28 de junio de 2023 y la aclaración se solicitó el día 29 de junio de 2023, se torna procedente el estudio de la solicitud elevada por la actora.

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO INTERNO No: 540013105002-2023-00171-00
DEMANDANTE: LUZ ESTHER OSORIO LATORRE
DEMANDADOS: PROTECCION S.A., COLPENSIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

En este sentido, sea lo primero advertir que, con el escrito de aclaración, el apoderado actor no envió soporte alguno en el que constara el envío y/o recibido del mensaje de datos a través del cual refiere haber subsanado la demanda el día 14 de junio de 2023. No obstante, en mensaje de datos de fecha 5 de julio de 2023 remitió lo que sería la prueba del envío de la subsanación, donde se observa:

29/6/23, 10:37

Correo: NELSON DAVID NAVA CORREA - Outlook

REF. SUBSANACION DEMANDA PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. 540013105002-2023-00171-00 DEMANDANTE: LUZ ESTHER OSORIO LATORRE DEMANDADOS: PROTECCION S.A., COLPENSIONES

NELSON DAVID NAVA CORREA

Mié 14/06/2023 4:33 PM

Para: jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co <jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Acciones Legales <accioneslegales@proteccion.com.co>; Notificaciones Judiciales - Colpensiones <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

2 archivos adjuntos (16 MB)

SUBSANACION DEMANDA.pdf; DEMANDA SUBSANADA- LUZ ESTHER.pdf;



Así pues, sería del caso dejar sin efectos el auto de rechazo de la demanda y proceder con el estudio de admisión, de no advertirse que, una vez revisada la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado y el libro radicador de memoriales que se diligencia diariamente por parte de los servidores encargados de la atención al público, se evidencia que el día 14 de junio de 2023 no se recibió mensaje de datos alguno contentivo del escrito de subsanación que presuntamente fue remitido por el apoderado actor al correo institucional de este Juzgado.

A lo anterior se suma que, en aras de esclarecer lo sucedido frente a lo expuesto por el apoderado actor y lo que se evidencia en los registros de este Juzgado, se realizó solicitud de seguimiento de mensajes a la Mesa de Ayuda Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, quienes en comunicado de fecha 7 de julio de 2023 informan lo siguiente frente a la trazabilidad del mensaje relacionado:

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Se realiza la verificación del mensaje Enviado entre el día **"6/14/2023 12:00:01 AM - 6/14/2023 11:59:59 PM"** desde la cuenta **"nnavacorrea@hotmail.com"**, se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial.

Se confirma que el mensaje **NO** fue enviado desde la cuenta de correo **"nnavacorrea@hotmail.com"** con destino a la cuenta de correo **"jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co"** y asunto **"REF. SUBSANACION DEMANDA PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. 540013105002-2023-00171- 00 DEMANDANTE: LUZ ESTHER OSORIO LATORRE DEMANDADOS: PROTECCION S.A., COLPENSIONES"**

Con lo anterior se concluye que, de acuerdo con la validación, la cuenta de correo **nnavacorrea@hotmail.com** **NO** envió ningún mensaje en las fechas **"6/14/2023 12:00:01 AM- 6/14/2023 11:59:59 PM"** a la cuenta destino **jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Adicionalmente, se tiene que la actora no acreditó que se haya dado acuse de recibo de dicho escrito de subsanación por parte de alguno de los colaboradores de esta Unidad Judicial y tampoco existe prueba dentro del plenario del reenvío de tal mensaje de datos, por lo que a la fecha se desconocen los términos en que se presentó la referida subsanación de demanda.

Por lo dicho, encuentra este despacho que no hay lugar a cambiar la decisión adoptada mediante auto de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de rechazar la demanda por falta de subsanación; sin embargo, advirtiéndose que efectivamente en la parte resolutive de dicha providencia se consignó erróneamente el nombre del apoderado actor y de las partes, se aclarará lo pertinente en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

DISPONE

PRIMERO: ACLARAR el auto de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), advirtiéndose que el rechazo de la demanda por falta de subsanación se predica del proceso ordinario laboral interpuesto por los abogados JOHANN SEBASTIAN JAUREGUI PEREZ y NELSON DAVID NAVA CORREA como apoderados de la señora LUZ ESTHER OSORIO LATORRE en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO INTERNO No: 540013105002-2023-00171-00
DEMANDANTE: LUZ ESTHER OSORIO LATORRE
DEMANDADOS: PROTECCION S.A., COLPENSIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246fd8ad77d7d0ffcbb69b4712cb862133ca582c1e2b57590ca975a2588c7614**
Documento generado en 04/08/2023 02:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito de subsanación de demanda aportado en términos a través de mensaje de datos de fecha 20/06/2023. Expediente digital (consecutivos 01-08) con siete (7) archivos en formato *pdf* y una subcarpeta en el consecutivo 03 contentiva del expediente proveniente del Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta. Sirvase proveer.

Geraldine Parada
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas concordantes y complementarias,

SE DISPONE:

- 1.-** RECONOCER personería para actuar al interior del presente trámite al abogado GERSON OLIVARES ORTEGA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 88.246.701 y Tarjeta Profesional No. 396.531 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la señora YULY KATHERINE MARTINEZ VELASQUEZ, en la forma y para los fines del poder conferido¹.
- 2.-** ADMITIR la demanda presentada por el abogado GERSON OLIVARES ORTEGA, apoderado de la señora YULY KATHERINE MARTINEZ VELASQUEZ, en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
- 3.-** VINCULAR al contradictorio, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva al menor WILEIDER MATHIAS IPUANA FLOREZ, representado por su progenitora, la señora ZULEIDIS FELICIA FLOREZ GONZALEZ; conforme lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

¹ Véanse los folios 8 y 9 del archivo “07SubsanacionDemanda20230620” que conforma el Expediente Digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Para su notificación, **OFÍCIESE** a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** a fin de que, en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar la dirección de notificación reportada por la señora **ZULEIDIS FELICIA FLOREZ GONZALEZ** como madre del menor **WILEIDER MATHIAS IPUANA FLOREZ** al momento de presentar solicitud alguna en relación con el afiliado fallecido **WILMER IPUANA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.140.367.823.

4.- TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

5.- Por secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto al litisconsorte necesario por pasiva **WILEIDER MATHIAS IPUANA FLOREZ**, **representado por su progenitora, la señora ZULEIDIS FELICIA FLOREZ GONZALEZ**, (previa la presentación del informe requerido en el inciso segundo del numeral tercero de este proveído), conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas aplicables al Procedimiento Laboral.

6.- NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., advirtiéndosele que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

De igual forma, efectúese la notificación pertinente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

7.- PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

8.- ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del párrafo 1, en concordancia con el párrafo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f716db78ffece5633efdf61cf899163b756497ad71aa56a40318601037c63df4**
Documento generado en 04/08/2023 02:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, proceso con escrito de subsanación de demanda aportado en términos a través de mensaje de datos de fecha 26/06/2023. Expediente digital (consecutivos 01-08) con siete (7) archivos en formato *pdf* y una subcarpeta en el consecutivo 03 contentiva del expediente proveniente del Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta. Sírvase proveer.

Geraldine Parada
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas concordantes y complementarias,

SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al interior de este asunto al abogado ELIO ANDRES SIERRA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.684.345 y Tarjeta Profesional No. 347.014 del Consejo Superior de la Judicatura; para que actúe en este asunto como apoderado especial del señor JAMES SILVA ARAQUE, en la forma y para los fines del poder conferido¹.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el abogado ELIO ANDRES SIERRA GONZALEZ como apoderado del señor JAMES SILVA ARAQUE en contra de CABLE EXITO S.A.S.

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que

¹ Véanse los folios 19 y 20 del archivo 08SubsanacionDemanda20230626 que conforma el expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

se ordena que, previa solicitud al respecto se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

CUARTO: Por secretaría, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la demandada CABLE EXITO S.A.S. (caleexito@hotmail.com), advirtiéndosele que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., las disposiciones de los artículos 41 y 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6o. y 8o. de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del párrafo 1, en concordancia con el párrafo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e5906409b1b6cf3411b0224f76deb1f625c0dd176133d689aa10f2eb06860a**

Documento generado en 04/08/2023 02:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>